

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 14 de agosto de 2020.

A despacho de la señora Juez informándole que el término para que la parte demandante subsanara las falencias consignadas en el auto inadmisorio transcurrió los días 06, 07, 08, 09 y 10 de julio, sin que se presentara la corrección requerida.

La parte demandante no allegó escrito de subsanación.

Para proveer lo pertinente,


Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ordinario Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2019 00509 00

RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 10/12/2019 se devolvió la demanda, seguidamente y ante solicitud de la parte actora en proveído del 28/01/2020 se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y al Departamento de Contratación de la Fuerza Aérea Colombiana.

Así las cosas, y ante el oficio allegado por la DIAN que da cuenta de la conformación del Consorcio AEROBRAS por las sociedades MSB Solution SAS, Vincol SAS y Suárez Escobar Carlos Guillermo, en providencia del 03/07/2020 se le otorgó al extremo demandante el término perentorio de cinco (5) días para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo demandatorio indicados el 10/12/2019.

En ese orden de ideas, revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el término de subsanación feneció sin que el extremo demandante diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho. Por consiguiente, se avizora de entrada que habrá de rechazar la demanda por cuanto no se presentó con arreglo a la Ley.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa que establece el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que a la letra

reza: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.*

Así las cosas, correspondía al demandante la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para ser admitida y darle el trámite que en derecho corresponde, concluye el despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.L y de la S.S., no queda otro camino procesal diferente a rechazar la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por Jaime Alberto Llano en contra de CBC Constructores SAS, AEROBRAS CACOM 1, Base Aérea Germán Olano y Ministerio de Defensa Nacional, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

TERCERO: Por secretaría ofíciase a la Oficina de Servicios Judiciales - Reparto para que realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cmat

Firmado Por:

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE LA DORADA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6edb43601a84d1fec65ff395df503502899fd293e110d62d81e4dd12cdb3ac**
Documento generado en 14/08/2020 05:44:02 a.m.